

Núm. consulta.....:	6/2008
Fecha presentación.....:	07.08.2008
Núm. Registro.....:	93.726
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

## **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Consulta relativa a la donación de bienes inmuebles situados en Aragón entre una madre y una hija con residencia en Cataluña en aplicación del artículo 131-5 “Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes”, del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

## **CONTESTACIÓN COMPLETA:**

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 47 de la *ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas* (en adelante CCAA) *de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre la aplicación del artículo 131-5 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

Por otro lado, al formular el consultante distintas cuestiones, debe indicarse que la contestación sólo tendrá los efectos vinculantes del artículo 89 de la Ley General Tributaria en los extremos que así expresamente se precisen.

### **SEGUNDO. Administración competente para liquidar y legislación tributaria aplicable**

No constando en la consulta qué legislación civil española – si la aragonesa, la catalana o la común- es la aplicable a la transmisión pretendida, esta contestación se formula entendiendo que, más allá de las peculiaridades de cada ordenamiento, el esquema jurídico a emplear es el propio de las donaciones *mortis causa*.

Dado que este tipo de donaciones –sean o no de inmuebles- se considera por la legislación del impuesto (así en los artículos 10 y 11 del reglamento) como un título sucesorio, y por tanto, a efectos fiscales, una adquisición *mortis causa* distinguible de las donaciones *inter vivos*, la normativa tributaria aplicable y la administración competente para su exacción será la correspondiente a la Comunidad Autónoma donde el futuro causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha de devengo (artículo 24 de la ley 1/2001). Fruto también de su consideración como adquisición sucesoria es su inclusión en la base imponible de la misma juntamente con todos los bienes, derechos y deudas que pudieran existir a fecha de fallecimiento.

Dado que tal circunstancia no se ha producido y que el devengo del impuesto no se producirá hasta el óbito de la donante, todavía no es posible pronunciarse sobre este extremo.

No obstante, en el hipotético caso de que la causante hubiera tenido su residencia habitual en Aragón – extremo que no se desprende de los datos expuestos-, la normativa aplicable – y evidentemente con ella todos los beneficios fiscales aplicables- serán los existentes en nuestra comunidad autónoma en la fecha de devengo.

De esta contestación sólo puede considerarse vinculante la información de que la legislación aplicable será la vigente en el momento del devengo, siempre además que conforme a las normas ya citadas, la correspondiente autoliquidación debiere presentarse en la comunidad autónoma de Aragón.

Zaragoza, a 17 de septiembre de 2008.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.